

QUILLA-24-201839

Barranquilla, octubre 17 de 2024

Señor

CARLOS JULIO VILLAMIL LARA

SERGIO CASTAÑEDA FERNANDEZ, Apoderado

Calle 109#12B-29 Barrio La Paz

Correo electrónico: rudavill@gmail.com ; carloscamacho201258@hotmail.com;

secafe.0206@gmail.com

Barranquilla

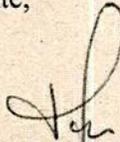
Asunto: Notificación Resolución No. 055 del 17 de octubre del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 055 del 17 de octubre del 2024, se procede a dar cumplimiento a la Sentencia T-224 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), Expediente T-9.166.488, proferido por la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, que dejó sin efectos la resolución No. 026 del 28 de julio de 2022, emanada de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia de Barranquilla.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 055 del 17 de octubre del 2024, la cual consta de siete (07) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Siete (07) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE CUMPLE UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR LA SALA SEGUNDA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES DE POLICIA Y COMISARIAS DE FAMILIA, conforme a los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ACLARACIÓN PREVIA¹

El suscrito se posesionó en el empleo de jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisariás de Familia, en el mes de marzo del año 2024, en el acta de entrega, al recibir el cargo, no aparece el caso anunciado en el asunto; no obstante, una vez se tuvo conocimiento de lo ordenado por la guardiana de la Constitución en la Sentencia T- 224 de 2023, se emitieron las instrucciones precisas a fin de cumplirlo totalmente en el menor tiempo posible, como aquí acontece.

ASUNTO

Se procede a dar cumplimiento a la Sentencia T-224 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), Expediente T-9.166.488, proferido por la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, que dejó sin efectos la resolución No. 026 del 28 de julio de 2022, emanada de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisariás de Familia de Barranquilla.

ANTECEDENTES

1. Querella, fallo de primera instancia, impugnación y sus resultados.²

El señor **CARLOS JULIO VILLAMIL LARA**, instauró querella por comportamientos contrarios a la posesión y la mera tenencia, contra **ROSA AMELIA SALCEDO MEJIA** y otro, con el objeto que le restituyeran el bien inmueble localizado en la calle 109A No. 12B - 46 barrio La Paz de Barranquilla.

La Inspección Quinta (5) de Policía Urbana, al conocer del asunto, lo radicó con el No. 050 -2021, en continuación de audiencia, llevada a cabo el día 09 de mayo de 2022, hizo un recorrido por la actuación, analizó las pruebas regular y oportunas allegadas, las normas jurídicas ajustables al litigio y en sana crítica, determinó “*abstenerse de aplicar medida u orden de policía, en contra de la señora ROSA AMELIA SALCEDO MEJIA ...*”; sin embargo, la conminó a darle cumplimiento a las órdenes impartidas por la Comisaría Cuarta (4) de Familia, *so pena* de las sanciones jurídicas..., a folio 64 y 65 del plenario, se encuentran estas: concesión de medida de protección definitiva en beneficio de la acá querellada; por tal motivo, ordenó al ciudadano **CARLOS JULIO VILLAMIL LARA**, que finalice cualquier acto de violencia, sea física, verbal, psicológica y cualquier otra índole

¹ El punto tercero del resuelve de la Sentencia T-224 *op. cit.*, ordena que en un término diez (10) días, contados a partir de su notificación, profiera un nuevo fallo en el que se tengan en cuenta todas las consideraciones expuestas en esta providencia referentes a la especial protección de la mujer víctima de cualquier tipo de violencia o discriminación.

² Páginas 8 a 11; 90 a 99 y 101 a 105, cuaderno único.



RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE CUMPLE UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR LA SALA SEGUNDA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”

hacia ella; *a contrario sensu*, sin otorgar medida de protección, dispuso que la señora **ROSA AMELIA SALCEDO MEJIA**, acabe cualquier acto de violencia contra su contraparte; además, prescribió que **Carlos Villamil**, no podrá ingresar o acercarse a la vivienda con dirección calle 109A No. 12B - 46 barrio La Paz de Barranquilla. Posteriormente, la autoridad en temas de familia conminó a la señora **Rosa Salcedo**, a no hacer modificaciones al inmueble [*sic*] hasta tanto la autoridad judicial resuelva.

El proveído antecedido, fue objeto de apelación subsidiaria, por parte del abogado **RUBEN DARIO VILLAMIL MORENO**, apoderado especial del señor **CARLOS JULIO VILLAMIL LARA**, pide que se conceda el amparo; por ende, la restitución de la casa.

Por medio de resolución número 026 del 28 de julio de 2022, esta Oficina revocó el fallo recurrido, declaró la existencia del comportamiento contrario a la mera tenencia contemplado en el ordinal 1 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, cometido por la querellada **ROSA AMELIA SALCEDO MEJIA**, a quien se le ordenó restituir el piso dos (2) de la construcción asentada en la calle 109A No. 12B - 46 barrio La Paz de Barranquilla, para ser entregado al querellante **CARLOS JULIO VILLAMIL LARA**.

La señora **ROSA AMELIA SALCEDO MEJIA**, inconforme con la nombrada resolución 026, convencida que le violaron sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, garantías judiciales, doble instancia, a la familia, igualdad entre hombre y mujer, derechos de los niños, vivienda digna, propiedad privada, etc., interpuso acción de tutela contra la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia, la cual fue denegada por improcedente, el 10 de octubre de 2022, por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, impugnada por la interesada, mediante decisión del 30 de noviembre de 2022, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, confirmó su no procedencia (carillas 121 a 155 expediente auténtico).

2. Acatamiento de la resolución No. 026 del 28 de julio de 2022 y sus efectos partiendo de la senterficia 224 del 21 de junio de 2023 de la Corte Constitucional.

El 04 de enero de 2023³, el querellante en voz de su gestor especial, manifestó a la Inspección Quinta (5) de Policía Urbana, que la infractora [**Rosa Salcedo**], entregó el segundo (2) piso del casalicio situado en la calle 109A No. 12B - 46 barrio La Paz de Barranquilla [totalmente desvalijado]; con otros términos, cumplió con la resolución No. 026 del 28 de julio de 2022 [restituyó el bien], partiendo de esa premisa, la persona que está en esa parte del inmueble (la posesión se discute por los enfrentados) es el querellante **Carlos Villamil**, decisión con función jurisdiccional que quedó sin existencia jurídica, al tenor del numeral segundo de la Sentencia T-224 *bis*, que literalmente dice: **“DEJAR SIN EFECTOS la providencia emitida el 28 de julio de 2022, por la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Barranquilla, dentro de la querrela policiva instaurada por Carlos Villamil contra Rosa Salcedo.”** Luego, si se retrocede la actuación a la presentación de la queja y a lo fallado el 09 de mayo de 2022, por la Inspección Quinta (5) de Policía, que es el válido (todo lo acontecido con posterioridad a dicho pronunciamiento, no tuvo vida o aconteció en el proceso); se infiere, que la señora **ROSA AMELIA SALCEDO MEJIA**, es la que debería estar en la parte de arriba del fundo (segundo nivel).

³ Folio 170 a 175 expediente físico.



RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE CUMPLE UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR LA SALA SEGUNDA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”

LO QUE ARGUMENTÓ Y ORDENÓ LA SALA SEGUNDA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN LA SENTENCIA T-224 DE 2023, EXPEDIENTE T-9.166.488.

La Alta Corporación efectuó disquisiciones sobre la perspectiva de género en las providencias judiciales, como medio para erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, abordó formas de violencia contra la mujer, especialmente, en el ámbito institucional y económico, ahondó en el estudio de la vulneración del derecho de la accionante al debido proceso y, de forma conexas, a sus derechos a vivir una vida libre de violencia, a la integridad personal, a la igualdad, a la no discriminación y a una vivienda digna.

Sostuvo el Tribunal de cierre Constitucional, que una de las formas de discriminación contra la mujer más gravemente representativa, es aquella causada a través de actos de violencia al interior de la familia⁴, en tanto, encuentra un escenario de privacidad favorable para su ocurrencia, producto del manto de reserva que socialmente cobija ese tipo de relaciones, considerando el panorama sistemático de discriminación y violencia contra la mujer en el contexto social y cultural, de conformidad con la Convención de Belém do Pará⁵ y la CEDAW⁶, en armonía con los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, las autoridades tienen la responsabilidad, no solo de abstenerse de incurrir en ese tipo de conductas, sino de adoptar las medidas necesarias para que progresivamente se supriman los paradigmas que aceptan como natural la inferioridad de la mujer; como resultado, reafirmó la importancia del enfoque de género como obligación de las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, incluso aquellas que adelantan los trámites de naturaleza policiva por perturbación a la posesión o tenencia de inmuebles. Reconoció que, en la práctica, cuando las víctimas de violencia están involucradas en procesos de esa naturaleza, «se presenta un fenómeno de ‘revictimización’ de la mujer pues la respuesta estatal no solo no es la que se esperaba, sino que, muchas veces, se nutre de estigmas sociales que incentivan la discriminación y violencia contra esa población. Tales circunstancias se presentan, al menos, de dos formas. La primera por la ‘naturalización’ de la violencia contra la mujer, obviando emplear el enfoque de género en la lectura y solución de los casos y, la segunda, por la reproducción de estereotipos».⁷

La Corte precisó que ha enfatizado en la importancia de detectar los patrones de violencia, especialmente cuando son ejercidos por la pareja, no solo en la intimidad de la familia, sino mediante la instrumentalización de los procesos administrativos y judiciales. Esta categoría ha sido advertida concretamente en los trámites de divorcios, fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado de los hijos, disolución de la sociedad conyugal y posesión o tenencia de bienes inmuebles, entre otros, en los que las autoridades judiciales adoptan un criterio excesivamente formalista, que termina invisibilizando las pruebas que

⁴ La sentencia T-878 de 2014, explicó que «la primera –la discriminación– tiene un componente afectivo muy fuerte que genera sentimientos agresivos, por lo cual la discriminación causa violencia y la violencia a su vez es una forma de discriminación, generando actos que vulneran los derechos humanos y la dignidad humana de muchos grupos de la sociedad». Cfr. Sentencia T-028 de 2023, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁵ Ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.

⁶ Sentencia T-012 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable.



RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE CUMPLE UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR LA SALA SEGUNDA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”

demuestran que las mujeres han sido víctimas de violencia física, psicológica, sexual y económica por parte de sus cónyuges. Como respuesta a esta realidad, es necesario e imperativo acoger el enfoque de género como herramienta para analizar todos los aspectos que influyen en la condición de quien busca su amparo y la correspondiente garantía de sus derechos; pues de no ocurrir así, se estaría en presencia de la violencia institucional, que es la ejercida por las autoridades administrativas y judiciales, causando que el Estado se convierta en un segundo agresor de las mujeres que han sido víctimas de violencia y que acuden a sus instituciones para lograr su protección y la restitución de los derechos fundamentales que les han sido vulnerados. Así las cosas, además de la carga de sujetarse al enfoque de género al momento de valorar los distintos escenarios de violencia que atraviesa la mujer, las autoridades deben escuchar a la víctima y tratarla con respeto dejando a un lado los estereotipos que tradicionalmente la ubican en una condición de vulnerabilidad. La inobservancia de esta obligación constituye, en sí misma, un tipo de violencia que revictimiza a quien acude a las autoridades y no recibe una respuesta judicial o administrativa efectiva.

En esa línea, la Corte Constitucional, estableció que la tutelada en la resolución No. 026 del 28 de julio de 2022, valoró arbitrariamente el material probatorio, teniendo en cuenta que, a pesar que la medida de protección dictada por la Comisaría Cuarta (4) de Familia de Barranquilla obraba en el expediente del proceso policivo, la accionada la usó de manera parcializada e incompleta; pues, recalcó, que únicamente se dictó en contra de **ROSA AMELIA SALCEDO MEJIA**, en el sentido de «*abstenerse de realizar modificaciones al inmueble que provoquen enfrentamientos entre las partes hasta tanto la autoridad competente decida*», ignoró por completo, que la autoridad de familia también había ordenado al señor **CARLOS JULIO VILLAMIL LARA**, no ingresar al inmueble ni acercarse a la residencia de la accionante y cesar cualquier acto de violencia en contra de ella. Si hubiese analizado ambos apartes de la decisión en cita, habría llegado a una conclusión diferente a la de restituir la tenencia del bien en cabeza del querellante, en lugar de contrariar la orden preventiva señalada y castigar injustificadamente la acción que tomó **ROSA SALCEDO** (poner candado en el ingreso a su parte del inmueble) dirigida a preservar su vida e integridad física y sexual y materializar de esa forma la medida de protección que se le había otorgado. En últimas, invisibilizó por completo que, más allá de una discusión formal sobre la ocupación de un inmueble, era indispensable imponer un enfoque de género que, no solo permitiera solucionar la controversia de carácter civil, sino, más importante aún, preservar el derecho de **ROSA SALCEDO**, a tener una vida libre de violencia y discriminación. Abordar el debate de ese modo, le hubiera permitido comprender que la medida adoptada por aquella para protegerse, en modo alguno, podía asimilarse a una modificación del inmueble o un desacato a lo resuelto por la Comisaría de Familia. A ello debe agregarse que la convocada omitió ponderar los efectos que su decisión tendría frente a lo que previamente dispuso la Comisaría de Familia, particularmente, si se restituía la tenencia material del bien a aquél, la medida de protección concedida a favor de **ROSA SALCEDO**, perdería sus efectos.

Con estos argumentos y otros tantos, la Sala Segunda del Alto Tribunal, revocó la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se confirmó la decisión dada el 10 de octubre del mismo año,





RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE CUMPLE UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR LA SALA SEGUNDA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”

por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla. En su lugar, tuteló los derechos al debido proceso, a la integridad personal, a la vivienda digna, a vivir una vida libre de violencias y a la igualdad y no discriminación de **ROSA AMELIA SALCEDO MEJIA**, dejando sin efectos la providencia emitida el 28 de julio de 2022, por la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Barranquilla, dentro de la querrela policiva presentada por **CARLOS JULIO VILLAMIL LARA** contra **ROSA AMELIA SALCEDO MEJIA**; por ello, ordenó a la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Barranquilla que ... profiera un nuevo fallo en el que se tengan en cuenta todas las consideraciones expuestas en esta providencia referentes a la especial protección de la mujer víctima de cualquier tipo de violencia o discriminación.

OBEDECIMIENTO DE LO ORDENADO POR LA SALA SEGUNDA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN LA SENTENCIA T-224 DE 2023, EXPEDIENTE T-9.166.488.

Este Despacho, con el fin de obedecer y cumplir íntegramente con la *ratio decidendi* y la parte resolutive de la Sentencia T-224 de 2023, para evitar repeticiones innecesarias, confirmará el fallo del día 09 de mayo de 2022, emitido por la Inspección Quinta (5) de Policía Urbana, dentro del proceso con radicado No. 050 -2021, al que se le incorporarán algunas otras órdenes; por consiguiente, remontará los hechos al momento de la radicación de la querrela e inclusive hasta el pronunciamiento de fondo de primera instancia, lo que conlleva, por su misma naturaleza, que la segunda (2) planta de la vivienda localizada en la calle 109A No. 12B - 46 barrio La Paz de esta urbe [en disputa], tendrá que ser restituida o entregada a la señora **ROSA AMELIA SALCEDO MEJIA**, identificada con la CC. No. 32.753.443 expedida en Barranquilla, por parte del señor **CARLOS JULIO VILLAMIL LARA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.720.133 de Barranquilla y demás personas, que eventualmente la habiten.

Por otro lado, el artículo 81 de la Ley 2136 de 2021, que modificó al artículo 7 de la Ley 1257 de 2008, el cual dice:

“Además de otros derechos reconocidos en la Ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, incluyendo la sexual y reproductiva y a la seguridad personal. Derechos que deben ser efectivos tanto para todas las mujeres dentro del territorio nacional, como para las connacionales que se encuentren en el exterior.”

Para hacer efectivo este mandato, la Inspección de instancia, brindará una medida de *protección policiva preventiva*, ante el señor comandante de Policía Metropolitana de Barranquilla, a fin de prevenir actos que atenten contra la integridad física o psicológica de la señora **ROSA AMELIA SALCEDO MEJIA**, que hipotéticamente puedan ser cometidos

RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE CUMPLE UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR LA SALA SEGUNDA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”

por el señor **CARLOS JULIO VILLAMIL LARA**, para lo cual reiterará no solo, lo formulado por la Comisaría Cuarta (4) de Familia, que este no podrá ingresar o acercarse al inmueble varias veces citado, (lo que se extiende a sus hijos); asimismo, deberá alejarse de cualquier lugar donde ella se encuentre, tal como lo estipula el literal b del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

Primero: obedecer y cumplir lo prescrito por la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, en la Sentencia T-224 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), la cual dejó sin efectos la resolución No. 026 del 28 de julio de 2022, proveniente de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla.

Segundo: en atención con lo precedido, se confirma el fallo del 09 de mayo de 2022, emanado de la Inspección Quinta (5) de Policía Urbana, dentro del proceso por comportamientos contrarios a la posesión, impetrado por **CARLOS JULIO VILLAMIL LARA** contra **ROSA AMELIA SALCEDO MEJIA**, radicado con el No. 050 -2021, que se abstuvo de declarar infractora a esta última, como se anotó en las explicaciones de esta resolución.

Tercero: en consecuencia, se retrotrae el proceso a la instauración de la querrelada (07 de octubre de 2021) y al fallo de primera instancia -vigente-, dictado por la Inspección Quinta (5) de Policía Urbana (09 de mayo de 2022); por esta razón, se ordena al señor **CARLOS JULIO VILLAMIL LARA** [junto con las personas que eventualmente lo habiten], que restituya o entregue a la señora **ROSA AMELIA SALCEDO MEJIA**, la segunda (2) planta o piso de la vivienda localizada en la calle 109A No. 12B - 46 barrio La Paz de Barranquilla, para lo cual se le concede el plazo máximo de cinco (5) días, a la notificación y ejecutoria de esta providencia, para que cumpla con lo aquí decidido, tal como lo enseña el numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Cuarto: advertir al señor **CARLOS JULIO VILLAMIL LARA**, que negarse a ejecutar voluntariamente lo ordenado, presuntamente puede incurrir en conducta punible de conformidad con la legislación penal, según lo establecido en los artículos 150 párrafo y 224 de la Ley 1801 de 2016.

Quinto: en caso de renuencia en obedecer lo denotado, la Inspección Quinta (5) de Policía Urbana, hará cumplir o materializará la decisión, con el apoyo de la Policía Nacional, en la esfera de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, al tenor de lo desarrollado en los artículos 8 numeral 13; 20, 23, 150 inciso 2; 166 y 223 párrafo 3 de la Ley 1801 de 2016 y demás mecanismos legales.

RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE CUMPLE UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR LA SALA SEGUNDA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”

Sexto: cumplido con lo anterior, se ordena mantener el statu quo mientras el Juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en conflicto y las indemnizaciones, si hubiere lugar a ellas, de acuerdo a lo estipulado en el inciso inicial del artículo 80 del CNSCC.

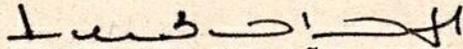
Séptimo: quienes fungieron como partes en el presente proceso, quedan en libertad para acudir a la justicia ordinaria y dirimir los derechos en conflicto.

Octavo: la Inspección Quinta (5) de Policía Urbana, en cumplimiento de las directrices contenidas en la Sentencia T-224 de 2023, en armonía con los numerales 3 y 4 del artículo 10 de la Ley 1801 de 2016, solicitará al señor comandante de Policía Metropolitana de Barranquilla, que *adopte las medidas o medios de policía necesarios a fin de prevenir actos que atenten contra la integridad física o psicológica de la señora ROSA AMELIA SALCEDO MEJIA*, que presuntamente puedan provenir del ciudadano **CARLOS JULIO VILLAMIL LARA**, para lo cual reiterará no solo, lo ordenado por la Comisaría Cuarta (4) de Familia, en el sentido que este no podrá ingresar o aproximarse al inmueble referido o a la señora **ROSA AMELIA SALCEDO MEJIA**, lo que lo obliga a alejarse de cualquier lugar donde ella se encuentre, ya sea de forma transitoria o permanente, tal como lo estipulan los artículos 17 literal b de la Ley 1257 de 2008 y 81 de la Ley 2136 de 2021, exigencia, se advierte, se extiende a sus hijos.

Noveno: contra la presente resolución, no procede recurso alguno, una vez en firme remítase el expediente a la Inspección de origen para concretar lo dictaminado y su posterior archivo.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los diecisiete (17) días del mes de octubre 2024.


ALVARO IVAN BOLAÑO HIGGINS

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Proyectó: Elkin Mendoza C. Profesional Especializado.
Revisó y aprobó: Álvaro Bolaño Higgins. Jefe Oficina.